

Resolución 246/2020, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-199/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Administración autonómica

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2020, D. XXX se dirigió a través del formulario electrónico de ejercicio de derecho de acceso a la información pública a la Administración autonómica. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Información que se solicita:

Los Informes de seguimiento de los siguientes espacios Red Natura 2000:

- ZEC Riberas del Río Cega (ES4180070).*
- ZEC Lagunas de Cantalejo (ES4160106).*
- ZEPA Lagunas de Cantalejo (ES4160048).*

Las disposiciones generales de los Planes de Gestión y Conservación de Valores Red Natura 2000 en Castilla y León indican que el seguimiento de los Planes Básicos de Gestión y Conservación se realizará mediante un «Informe de Seguimiento» de acuerdo a los criterios establecidos en el Plan Director para la implantación y gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León. Dicho informe deberá tener una «periodicidad mínima trienal».

Así mismo, de los mismos espacios, solicito:

Memoria de Evaluación de la gestión de acuerdo a los criterios del Plan Director para la implantación y gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León. Dicha Memoria deberá tener una periodicidad mínima sexenal”.

Segundo.- Con fecha 28 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 21 de diciembre de 2020, se recibió, también a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra petición de informe, a la cual se ha adjuntado una copia de la Resolución de 13 de noviembre de 2020, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, por la que se resolvió la petición de acceso a la información en materia de medio ambiente formulada por D. XXX referida en el expositivo primero de los antecedentes.

En el antecedente de hecho segundo de esta Resolución se expuso lo siguiente:

“Con fecha 21 de mayo de 2020 se recibió la información solicitada desde el Servicio de Espacios Naturales, Flora y Fauna, en el que indica:

- Cabe informar que la elaboración del primer Informe de Seguimiento de los Planes Básicos de Gestión y Conservación no ha podido ser llevada a cabo con la periodicidad prevista. Las propias Disposiciones Generales indican a su vez que el apartado de seguimiento y evaluación (apartado 10) tiene un carácter orientativo y se aplicará a través del desarrollo de las disposiciones establecidas en el Plan Director para la implantación y gestión de la Red Natura 2000.

- Por su parte, las Disposiciones Generales indican que «la evaluación de los Planes Básicos de Gestión y Conservación se realizará mediante una Memoria de Evaluación de la gestión de acuerdo a los criterios establecidos en el Plan Director para la implantación y gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León. Dicha Memoria deberá tener una periodicidad mínima sexenal.»

- Por lo tanto, el desarrollo de la elaboración de la memoria de evaluación de la gestión de los Planes Básicos de Gestión y Conservación se encuentra planificado para ser realizado una vez cumplida la periodicidad mínima sexenal en el año 2021”.

En el fundamento de derecho tercero de la misma Resolución se argumentó lo que a continuación se indica:

“El artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, en su apartado 1.a), prevé la posibilidad de denegar la solicitud de información ambiental cuando la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).



En el presente caso, la información solicitada no obra en poder de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, ni en el de otra entidad en su nombre. Por ello, resulta de aplicación la excepción prevista en el mencionado artículo 13.1.a) y, en consecuencia procede denegar la solicitud de información ambiental presentada”.

En consecuencia, en la parte dispositiva de esta Resolución se decidió *“desestimar la solicitud presentada por D. XXX por no obrar la información solicitada en poder de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente ni en el de otra entidad en su nombre”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de



la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La competencia de esta Comisión para resolver la reclamación presentada no se encuentra afectada por el hecho de que la información aquí solicitada se incluya dentro del ámbito de aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En este sentido, esta Comisión de Transparencia ya ha tenido ocasión de señalar (entre otras en las Resoluciones 135/2020, expediente CT-217/2019, y 57/2017, de 8 de junio, expediente CT-34/2017) que, si bien en un principio cabría pensar que las solicitudes de información ambiental deben tramitarse en su integridad conforme la Ley específica que acabamos de citar, el propio dictado de la disposición adicional primera de la LTAIBG (*“Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”* y *“En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”*), nos lleva a pensar que se trata de una cuestión que debe ser resuelta en el sentido más garantista del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública.

No habiendo sido resuelta la cuestión del alcance de la supletoriedad de la LTAIBG en este ámbito en el criterio interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015, del CTBG, en el asunto *“Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”*, diversos autores de la doctrina administrativista han defendido una interpretación de la disposición adicional primera LTAIBG, en combinación con la Ley de Acceso a la información en materia de Medio Ambiente, con arreglo a la cual es posible extender - en el ámbito del acceso a la información ambiental- la aplicación de la reclamación potestativa ante el CTBG y ante las demás autoridades independientes creadas a nivel autonómico. Esta conclusión se basa en la contradicción que implicaría el mantenimiento de una dualidad de regímenes diferentes de garantía, de lo cual se desprende un sistema de tutela administrativa menos garantista del derecho de los ciudadanos, en comparación con el establecido en la LTAIBG de reclamación tramitada por organismos independientes.



Por lo que se refiere a la aplicación supletoria de la LTAIBG en lo concerniente a la tramitación de las reclamaciones contra las denegaciones de acceso a la información ambiental por los organismos independientes de transparencia, esta opción ha sido defendida por entender que la reclamación ante el CTBG es un aspecto no regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y en este sentido puede argumentarse que aun cuando la citada norma sí regula en su artículo 20 los mecanismos de tutela del derecho de acceso a la información ambiental, remitiendo al sistema general de recursos administrativos y al recurso contencioso-administrativo, no incluye una auténtica garantía precontenciosa ante un organismo independiente como sí hace la LTAIBG.

En consecuencia, dado que la información ambiental constituye información pública, concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG y, en relación con el acceso a la información pública, que esta Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica con carácter potestativo ante una autoridad independiente, cabe entender que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo ha de entenderse superada, en el ámbito del acceso a la información pública, por la reclamación ante el CTBG y organismos autonómicos.

La supletoriedad de la LTAIBG en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información ambiental fue asumida por la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la Información Pública de Cataluña en su Dictamen 1/2017 “Consulta general sobre acceso a los expedientes sancionadores en materia de medio ambiente”. La primera de las conclusiones del Dictamen determina que el acceso a la información ambiental se rige por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria la legislación de transparencia y que las dudas sobre el alcance de esta supletoriedad se han de resolver a favor de la interpretación que sea más favorable a la protección del medio ambiente, y, en segundo lugar, al derecho de acceso.

En definitiva, dado que la normativa específica de acceso a la información ambiental, en lo que afecta a la impugnación de las denegaciones de acceso, se remite a los recursos administrativos contemplados en la legislación de procedimiento administrativo, sin realizar previsión alguna a la posibilidad de reclamación ante las autoridades independientes de transparencia y buen gobierno, a juicio de esta Comisión de Transparencia, en tanto que nos encontramos ante un aspecto no regulado, resulta de aplicación supletoria la LTAIBG y, por tanto, es posible la tramitación de las reclamaciones de acceso a la información ambiental por el CTBG y por los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas. A pesar de ello, en la Resolución de 13 de noviembre de 2020, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, no se hace referencia a esta vía concreta de impugnación.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la Administración autonómica.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución de 13 de noviembre de 2020, del Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal, referida en el expositivo cuarto de los antecedentes de la presente Resolución.

Como se ha señalado, en esta Resolución se desestimó la solicitud presentada, si bien el motivo de esta desestimación fue, en realidad, la inexistencia de la información pedida (informes de seguimiento y memorias de evaluación de los tres espacios naturales protegidos identificados en la solicitud) por las causas expuestas en un informe emitido, con fecha 21 de mayo de 2020, por el Servicio de Espacios Naturales, Flora y Fauna, incorporado en el antecedente de hecho segundo de aquella Resolución.

En este sentido, esta Comisión ha expresado en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 221/2020, de 27 de noviembre, expediente CT-217/2019; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 37/2020, de 7 de abril, expediente CT-279/2019), que en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública, incluida la presentación de una queja ante el Procurador del Común. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Se puede concluir, por tanto, que, a pesar de que en la Resolución adoptada se decidió “desestimar” la solicitud presentada, en realidad se ha concedido la información pública solicitada en el sentido antes expuesto.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera



producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida en el sentido que ha sido señalado, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada en el sentido indicado en el fundamento jurídico cuarto.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López